

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO RELATIVA A LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS COMO RESULTADO DE LA REVISIÓN DEL INFORME FINANCIERO ANUAL SOBRE EL ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL ONCE, PRESENTADO EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

Guadalajara, Jalisco; a veintinueve de agosto de dos mil doce, visto el dictamen consolidado emitido por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, respecto del informe financiero anual del año dos mil once, presentado por el **Partido de la Revolución Democrática**, al tenor de los siguientes,

RESULTANDOS:

Antecedentes del año 2012.

1º. ENTREGA DEL INFORME FINANCIERO ANUAL DOS MIL ONCE. Con fecha veintisiete de marzo, el **Partido de la Revolución Democrática**, presentó su **informe financiero** sobre el origen y destino de los recursos, correspondiente al ejercicio anual de dos mil once, en la Oficialía de Partes Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco¹.

2º. REQUERIMIENTO Y ENTREGA DE LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA CORRESPONDIENTE AL INFORME FINANCIERO ANUAL DOS MIL ONCE. El día cuatro de abril, mediante oficio 090/2012 UFRPP, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos solicitó al partido político en cuestión, la documentación comprobatoria correspondiente de su informe financiero; misma que fue presentada el veinticinco de abril.

3º. DETERMINACIÓN DE VERIFICACIONES SELECTIVAS DE LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA. El veintisiete de abril, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos determinó la realización de **verificaciones selectivas** de la documentación comprobatoria de los ingresos y gastos de los partidos, aplicables al procedimiento de revisión de los informes financieros presentados por los partidos políticos correspondientes al ejercicio anual dos mil once, lo cual notificó mediante oficio número 116/2012 UFRPP al **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**.

¹ Para evitar repeticiones con el nombre de esta institución, se entenderá que los órganos y funcionarios electorales señalados en esta resolución pertenecen al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

4°. ELABORACIÓN DEL DICTAMEN CONSOLIDADO. Con fecha **veinticuatro** de agosto, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos una vez cumplido el procedimiento de revisión contemplado en la planeación correspondiente, emitió el Dictamen Consolidado respectivo.

5°. REMISIÓN DEL DICTAMEN CONSOLIDADO Y PROYECTO DE RESOLUCIÓN FORMULADO POR LA UNIDAD AL SECRETARIO EJECUTIVO PARA QUE SEAN PUESTOS A CONSIDERACIÓN DEL CONSEJO GENERAL. El **veinticinco** de agosto, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos remitió al Secretario Ejecutivo, para que pusiera a consideración del Consejo General, el **dictamen consolidado y el proyecto de resolución** correspondiente en el que se propone la sanción respectiva, a los errores o irregularidades encontradas en los informes o generadas con motivo de la revisión.

6°. PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA. Con fecha **veintiocho** de agosto, el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, presentó escrito en la Oficialía de Partes de este organismo electoral donde fue registrado con el número de folio 9542 al cual acompañó diversa documentación complementaria a efecto de que la misma fuera tomada en cuenta para desvirtuar errores u omisiones técnicas que le persistían en el dictamen consolidado.

7°. ELABORACIÓN DE UN SEGUNDO DICTAMEN CONSOLIDADO. En la misma fecha, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, una vez que verificó el alcance y eficacia probatoria de la documentación aportada por el **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, emitió un segundo Dictamen Consolidado, en el que se establecieron las irregularidades subsistentes y el respectivo proyecto de resolución en el que se propone la sanción que consideró aplicable.

8°. REMISIÓN DEL SEGUNDO DICTAMEN CONSOLIDADO Y PROYECTO DE RESOLUCIÓN FORMULADO POR LA UNIDAD AL SECRETARIO EJECUTIVO PARA QUE SEAN PUESTOS A CONSIDERACIÓN DEL CONSEJO GENERAL. El **veintiocho** de agosto, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos remitió al Secretario Ejecutivo, para que pusiera a consideración del Consejo General, la segunda versión del dictamen consolidado y el proyecto de resolución correspondiente en el que se propone la sanción respectiva, a los errores o irregularidades encontradas en los informes o generadas con motivo de la revisión.

Así, en virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento previsto en los artículos 95 y 96 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se procede a formular el proyecto de resolución, por lo que,

CONSIDERANDO:

I. DEL CONSEJO GENERAL. De conformidad a lo dispuesto por los artículos 12, fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 120 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y objetividad guíen todas las actividades del instituto.

II. FACULTAD DE CONOCER DE INFRACCIONES E IMPONER SANCIONES. De acuerdo a lo dispuesto por la fracción XXII del párrafo 1 del artículo 134 del ordenamiento legal antes mencionado, es atribución del Consejo General de este organismo electoral, el conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la legislación de la materia.

III. DEL DICTAMEN CONSOLIDADO. De conformidad con lo establecido por el artículo 96, párrafo 1, fracción VI del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, este Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, procede a analizar el dictamen consolidado de fecha veinticuatro de agosto de este año, emitido por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos

Como ha quedado consignado en el resultando 4º de esta resolución, y según se desprende del capítulo **VII. CONCLUSIÓN DE LA REVISIÓN** del dictamen consolidado respecto del ejercicio anual dos mil once emitido por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, al **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** se le atribuye como infracción la siguiente:

1. La conducta desplegada por el **Partido de la Revolución Democrática**, que se desprende del capítulo IV inciso D), punto 1) de este dictamen consolidado, consistente en que **no aplicó** al objetivo previsto por la normatividad electoral, el importe de financiamiento equivalente a la cantidad de **\$140,661.71 (ciento cuarenta mil seiscientos sesenta y un pesos 71/100 M.N.)**, esto es, que haya sido utilizado exclusivamente para el desarrollo de tareas de educación y capacitación política, gastos en investigación socioeconómica y política, así como tareas editoriales.

Por lo anterior, del dictamen consolidado sujeto al presente análisis, se desprende que el **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** cometió la conducta que pudiera actualizar la hipótesis de infracción contemplada en los artículos 447, párrafo 1, fracciones I, III, XII y XIII del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a las obligaciones señaladas en los artículos 68, párrafo 1, fracciones XV y XXVI; y, 90, párrafo 1, fracción III, inciso a) del código antes citado, en concordancia con el artículo 32, párrafo 1 del Reglamento General de Fiscalización del Estado de Jalisco

IV. DETERMINACIÓN DE LA EXISTENCIA DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS. Del contenido del dictamen consolidado sujeto a análisis y la documentación que lo sustenta, elementos probatorios que este Consejo General les concede valor probatorio pleno, al tratarse de documentales publicas, por encontrarse contenidas y formar parte del expediente realizado por la Unidad de Fiscalización durante el procedimiento de verificación del Informe Financiero anual sobre el origen y destino de los recursos del año dos mil once, se arriba a la conclusión que el **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** incumplió con las reglas establecidas para el manejo y comprobación de los recursos públicos y la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, acreditándose la conducta infractora siguiente:

1.- No aplicó al objetivo previsto por la normatividad electoral, el importe de financiamiento equivalente a la cantidad de \$140,661.71 (ciento cuarenta mil seiscientos sesenta y un pesos 71/100 M.N.), esto es, no acredito que dicho recurso se haya utilizado exclusivamente para el desarrollo de tareas de educación y capacitación política, gastos en investigación socioeconómica y política, así como tareas editoriales; y,

Cabe señalar que durante el procedimiento de revisión al Informe Financiero Anual, sobre el origen, monto y destino de los recursos que presentó el **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, seguido por la Unidad de Fiscalización de los recursos de los partidos políticos, al instituto político en comento se le concedió en cuando menos tres ocasiones su derecho de audiencia a efecto de que presentara las pruebas y alegatos que considerara necesarios a efecto de que desvirtuara las presuntas irregularidades resultantes del procedimiento de revisión; sin que en la especie presentara documentos probatorios con los cuales acreditara, el adecuado manejo y administración de la totalidad del financiamiento público obtenido en el año dos mil once.

V. ACREDITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD. Se procede entonces a determinar si el **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, se ubica en alguno de los supuestos previstos en el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de

Jalisco, respecto de la comisión de conductas infractoras, para lo cual se procede a transcribir el marco legal contenido en la legislación de la materia.

Las disposiciones legales electorales aplicables:

a). Del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco:

"(...)

Artículo 68

I. Son obligaciones de los partidos políticos:

...

XV. Aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas en este Código, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades específicas;

...

XXVI. Reintegrar los importes de financiamiento que le requiera el Instituto Electoral cuando no se hayan aplicado al objetivo previsto por esta legislación;

(...)

Artículo 90.

I. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en este Código, conforme a las disposiciones siguientes:

*I. Para el sostenimiento de **ACTIVIDADES ORDINARIAS** permanentes:*

...

III. Por actividades específicas como entidades de interés público:

a) La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos, serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere la fracción I de este artículo; el monto total será distribuido en los términos establecidos en el inciso b) de la fracción antes citada;

(...)

Artículo 447

I. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

...
I. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 68 y demás disposiciones aplicables de este Código;

...
III. El incumplimiento de las obligaciones o incurrir en las conductas prohibidas o exceder los topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone el presente Código;

...
XII. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

XIII. La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Electoral... ”.

b.) Del Reglamento General de Fiscalización en Materia Electoral del Estado de Jalisco:

(...)

ARTÍCULO 32. Gastos en actividades específicas y para el desarrollo del liderazgo político de las mujeres

1. Se registrarán los gastos efectuados en actividades específicas realizadas por el partido como entidad de interés público, separándolos en sus distintos conceptos: gastos en educación y capacitación política, gastos en investigación socioeconómica y política, y gastos en tareas editoriales, y subclasificados por tipo de gasto. Dichas actividades serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias permanentes, el cual será distribuido en los términos establecidos en los incisos a) y b) de la fracción I del párrafo 1 del artículo 90 del Código. El Consejo General, a través de la Unidad de Fiscalización, vigilará que los partidos destinen el financiamiento a que se refiere este artículo exclusivamente a las actividades señaladas en este párrafo.

...

Al no existir elementos que desvirtúen la responsabilidad atribuida al partido político sujeto al procedimiento de revisión, inconcuso es que de acuerdo a las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se desprende en forma directa la inobservancia de las reglas para el manejo y administración de los recursos, resultando incuestionable que la conducta es atribuible al **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** en acreditarse el acto infractor de la legislación de la materia que generan más que una presunción, un nexo causal.

En tal virtud, se considera que el **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** con las conductas cometidas se ubicó en las hipótesis de infracción previstas por el artículo 447, párrafo 1, fracción I, III, XII y XIII del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a las obligaciones señaladas en los artículos 68, párrafo 1, fracciones XV, y XXVI; y, 90, párrafo 1, fracción III, inciso a) del código antes citado, en concordancia con el artículo 32, párrafo 1 del Reglamento General de Fiscalización del Estado de Jalisco.

VI. MARCO JURÍDICO DE LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Por otro lado a efecto de establecer la sanción que corresponde imponer al **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, al haberse acreditado la infracción prevista en el artículo 447, párrafo 1, fracción I, III, XII y XIII, en relación con el 68, párrafo 1, fracción I y XI todos del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; cabe hacer mención, que dichas conductas, se sancionan en términos de los preceptos legales siguientes:

“Artículo 458.

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto a los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la zona metropolitana de Guadalajara, según la gravedad de la falta;

c) Con hasta un tanto del monto ejercido en exceso, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta dos tantos;

d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;

e) *Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;*

f) *Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la zona metropolitana de Guadalajara, la violación a lo dispuesto en la fracción XVI del párrafo 1 del artículo 68 de este Código. La reincidencia durante las precampañas y campañas electorales, se podrá sancionar hasta con la supresión total de las prerrogativas de acceso a radio y televisión por un mes; y*

g) *Cancelación del registro si se trata de partidos políticos locales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.*

...

Por su parte, el artículo 134, párrafo 1, fracción XXII del mismo ordenamiento legal, establece lo siguiente:

“Artículo 134.

1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

...

XXII. Conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en este Código;

...”

Bajo esa tesitura y para los efectos de establecer la sanción que deberá imponerse al **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, se debe tomar en cuenta lo siguiente:

Que el partido político infractor dentro del procedimiento que nos ocupa, se encuentra obligado a cumplir con el código de la materia y las disposiciones que de él emanan, así como abstenerse de realizar los actos que el mismo contenga como prohibidos.

Bajo esos términos, y tomando en consideración que los dispositivos legales transcritos, otorgan a este Consejo General arbitrio administrativo para imponer sanción a los sujetos

 Florencia 2370, Col. Italia Providencia, C.P.44648, Guadalajara, Jalisco, México
01 (33) 3641.4507/09/18 • 01 800.7017.881

de infracción que incurran en faltas administrativas como la que en la especie incurrió el instituto político de la **REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, tomando en cuenta para ello, de conformidad con el párrafo 5 del artículo 459 del código de la materia, lo siguiente:

“Artículo 459.

...

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre las que considerará las siguientes:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado; o las que se dicten con base en él;

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar;

III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;

IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y

VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

6. Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el presente Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora”.

VII. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Con base en lo anterior, se procede a seleccionar y graduar la sanción que en derecho corresponde en la forma siguiente:

Inicialmente, y por los motivos y fundamentos expuestos al acreditarse la comisión de la conducta infractora, se requiere al **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, que reintegre el importe de financiamiento público equivalente a **\$140,661.71 (ciento cuarenta mil seiscientos sesenta y un pesos 71/100 M.N.)**, que no fue aplicado al objetivo previsto por la ley, durante el ejercicio anual dos mil once para el cual le fue asignado, esto es, que haya sido utilizado exclusivamente para el desarrollo de

tareas de educación y capacitación política, gastos en investigación socioeconómica y política, así como tareas editoriales.

Ahora bien, respecto de la infracción cometida por el **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, consistente en que **no aplicó** al objetivo previsto por la normatividad electoral, el importe de financiamiento equivalente a la cantidad de **\$140,661.71 (ciento cuarenta mil seiscientos sesenta y un pesos 71/100 M.N.)**, esto es, que haya sido utilizado exclusivamente para el desarrollo de tareas de educación y capacitación política, gastos en investigación socioeconómica y política, así como tareas editoriales, esta autoridad determina que en virtud de que se acreditó que el **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** se ubicó en la hipótesis de infracción administrativa, debe determinarse la sanción que se le ha de imponer atendiendo a la legislación actual, por ser ésta la vigente en la época en que ocurrieron los hechos, considerando los elementos siguientes:

a) **Por lo que hace a los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de la falta cometida.** Cabe señalar que, se acredita la infracción contenida en el artículo 447, párrafo 1, fracciones I, III, XII y XIII del código de la materia, consistente en el: *“incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 68”*; *“incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del Instituto Electoral”*; *“incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos”*; y, *“incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Electoral”*, ya que el partido político no aplicó al objetivo previsto por la normatividad electoral, el importe de financiamiento equivalente a la cantidad de **\$140,661.71 (ciento cuarenta mil seiscientos sesenta y un pesos 71/100 M.N.)**, esto es, que haya sido utilizado exclusivamente para el desarrollo de tareas de educación y capacitación política, gastos en investigación socioeconómica y política, así como tareas editoriales, como lo establece el artículo 68, párrafo 1, fracción XV y XXVI, de dicho código comicial, en concordancia con el artículo 32, párrafo 1, del Reglamento General de Fiscalización del Estado de Jalisco; resultando dicha conducta perniciosa.

Ahora bien, “El subejercicio de financiamiento por parte de los partidos políticos, sin justificación alguna y en forma sistemática, no debe permitirse, ya que más allá de las dificultades que tal conducta implica para la fiscalización de los recursos con que cuentan, esa conducta implica la renuncia al cumplimiento de sus fines constitucionales, de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público”²; por lo que, al acreditarse el desvío de recursos públicos, que debieron destinarse a la realización de actividades de “interés público”, e

² Extracto de resolución dictada el 31 de mayo de 2010 por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco en el expediente RAP-005/2010-SP, mediante el cual analizó la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, de fecha 17 de febrero de 2010, mediante la cual se resolvió el recurso de revisión REV-001/2010.

impedir con ello, el efectivo ejercicio de la facultad fiscalizadora, es justo concluir que la conducta infractora amerita una sanción ejemplar. Siendo lo anterior determinante para considerarlo como agravante al momento de fijar la sanción.

b) **Por lo que hace a la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta.** Al respecto, es dable señalar que el tipo de la conducta realizada por el partido político **es de tipo omisión**, ya que, conscientemente el o los funcionarios partidistas facultados para aplicar al objetivo previsto por la normatividad electoral, el financiamiento público de que dispuso por la modalidad de actividades específicas, omitieron utilizarlo exclusivamente para sufragar tareas de educación y capacitación política, gastos en investigación socioeconómica y política, así como tareas editoriales. Por lo que ve a la situación del partido político en la comisión de la falta; a la fecha de la comisión de la infracción analizada, correspondían a las de un Partido Político Nacional con acreditación ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, en pleno goce y uso de sus prerrogativas y derechos y dotado legalmente para asumir sus obligaciones y eventualmente, las sanciones a las que se haga merecedor por el incumplimiento de éstas últimas.

c) **Por lo que hace a las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución.** Debe precisarse que de autos se advierte que el mencionado partido se abstuvo de aplicar al objetivo previsto por la normatividad electoral, el equivalente a la cantidad de **\$140,661.71 (ciento cuarenta mil seiscientos sesenta y un pesos 71/100 M.N.)**, esto es, que haya sido utilizado exclusivamente para el desarrollo de tareas de educación y capacitación política, gastos en investigación socioeconómica y política, así como tareas editoriales; lo cual fue del conocimiento de la autoridad durante la etapa de revisión de dicha documentación comprobatoria.

Contraviniendo con esto, lo establecido por los artículos 447, párrafo 1, fracciones I, III, XII y XIII del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 68, párrafo 1, fracción XV de dicho código comicial, en relación con el artículo 32, párrafo 1 del Reglamento General de Fiscalización del Estado de Jalisco, y en concordancia con la fracción XXVI del mismo dispositivo, es que se le requiere para que reintegre los importes de financiamiento público no aplicados al objetivo previsto por la legislación.

d) **Por lo que hace a la intencionalidad o negligencia del infractor.** El partido político tuvo pleno conocimiento de la infracción y sus consecuencias legales y, a su vez, contó con varias oportunidades para corregirla o desvirtuarla, tal como se detalla en el cuerpo del dictamen consolidado emitido por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, sin embargo, se advierte que no obran en el expediente elementos suficientes que sirvan para acreditar con plena certeza que la infracción fue cometida de forma intencional, por lo que se presume que la conducta del partido político es causa de un

desconocimiento, negligencia o error. Siendo lo anterior **no determinante para considerarlo como agravante** al momento de fijar la sanción.

e) **Por lo que hace a la reincidencia en la conducta.** Para efectos de determinar la sanción aplicable por la comisión de la falta administrativa, este Consejo General toma en consideración que el partido político, **no ha reincidido en la infracción.** Siendo lo anterior **no determinante para considerarlo como agravante** al momento de fijar la sanción.

f) **Si es o no sistemática la infracción.** Primero es necesario esclarecer que según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, 23ª. Edición: *“actúa de manera sistemática o por sistema cuando se procura obstinadamente hacer siempre algo en particular, o hacerlo de cierta manera sin razón o justificación”*.

Con base en lo anterior y tomando en consideración las constancias que obran en autos, resulta que no existen elementos que nos lleven a concluir que el partido político actuó de manera sistemática al momento de la comisión de la infracción, ya que si bien es cierto que no aplicó al objetivo previsto por la normatividad electoral, también tenemos que, sí realizó actividades específicas, además hubo otras conductas similares que si fueron efectuadas conforme a la normatividad electoral que se encontraba vigente al momento de la comisión de la infracción analizada. Siendo lo anterior **no determinante para considerarlo como agravante** al momento de fijar la sanción.

g) **Si existe dolo o falta de cuidado.** Al respecto, cabe reiterar que el partido político tuvo pleno conocimiento de la infracción y sus consecuencias legales y, a su vez, contó con varias oportunidades para corregirla o desvirtuarla, tal como se detalla en el cuerpo del dictamen consolidado emitido por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, sin embargo, se advierte que no obran en el expediente elementos suficientes que sirvan para acreditar con plena certeza que la infracción fue cometida dolosamente, pues no existen elementos que adviertan que la voluntad del infractor haya sido ocasionada con la “maliciosa de engañar o de incumplir” las obligaciones señaladas en el artículo 68 y demás disposiciones aplicables del código electoral; las disposiciones previstas en el Código en materia de campañas electorales, y; las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos, presumiéndose entonces, que **la conducta partidista es causa, además del desconocimiento, negligencia o error, de la falta de cuidado en el cumplimiento de sus obligaciones.** Siendo lo anterior **no determinante para considerarlo como agravante** al momento de fijar la sanción.

h) **Si hay unidad o multiplicidad de irregularidades.** Como ha sido señalado, se trata exclusivamente de una irregularidad, toda vez que la infracción cometida ha sido una sola, descartando entonces, la pluralidad de conductas infractoras respecto de esta obligación partidista, por lo que resulta procedente la aplicación de una sola sanción. Siendo lo anterior **no determinante para considerarlo como agravante** al momento de fijar la sanción.

i) **Si el partido presenta condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos.** Es de destacar que, según la información con la que cuenta el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por conducto de su Unidad Técnica de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, es posible afirmar que el partido político presenta condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas de información financieras expedidas por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera, A.C., derivadas de las prácticas contables generalmente aceptadas y de la propia revisión practicada. Siendo lo anterior **no determinante para considerarlo como agravante** al momento de fijar la sanción.

j) **Si contraviene disposiciones constitucionales, legales o reglamentarias.** Como fue señalado con anterioridad, se considera que la conducta desplegada por el **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracciones I, III, XII y XIII del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 68, párrafo 1, fracciones XV y XXVI de dicho código comicial, en concordancia con el artículo 32, párrafo 1 del Reglamento General de Fiscalización del Estado de Jalisco XXVI del mismo dispositivo; contraviniendo con ello a disposiciones tanto legales, como reglamentarias. Siendo lo anterior **determinante para considerarlo como agravante** al momento de fijar la sanción.

k) **Si ocultó o no información.** En el caso, aun cuando el partido político infractor faltó a su obligación de cumplir oportunamente las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos, al no aplicar al objetivo previsto por la normatividad electoral el financiamiento público recibido.

No obstante, resulta importante evitar la afectación al bien jurídico que salvaguarda que: *"son obligaciones de los partidos políticos ...Aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas en el Código, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades específicas"*; so pena de, *"Reintegrar los importes de financiamiento que le requiera el Instituto Electoral cuando no se hayan aplicado al objetivo previsto por esta legislación"*. Siendo lo anterior, determinante para considerarlo como atenuante al momento de fijar la sanción.

l) **Por lo que hace a las condiciones socioeconómicas del infractor.** Dada la cantidad económica que se impone como sanción al **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, comparada con el financiamiento público que recibió de este organismo electoral para el ejercicio anual dos mil once, para cumplir con sus obligaciones para realizar actividades específicas, se considera que no se afecta su patrimonio, toda vez

que de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo identificado con la clave IEPC-ACG-026/10 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el día treinta de julio de dos mil diez, se advierte que a éste le correspondió para sus actividades específicas como entidad de interés público, la cantidad de **\$617,156.04 (seiscientos diecisiete mil ciento cincuenta y seis pesos 04/100 M.N.)**, por consiguiente la sanción impuesta no es de carácter gravoso en virtud de que la cuantía líquida de la misma representa aproximadamente el 1.5% uno punto cinco por ciento del monto total de las prerrogativas para la realización de sus actividades específicas como entidades de interés público correspondientes a ese año.

m) Por lo que hace a la gravedad de la infracción a las obligaciones prescritas en la ley. Se determina que la conducta infractora desplegada por el **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, constituye una falta SUSTANCIAL O DE FONDO que por ende pone en riesgo los principios de la fiscalización, pues se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, toda vez que, omitió estimular la construcción de una sociedad mejor informada y preparada para la participación política, así como en la consolidación de un sistema de partidos mejor estructurado y con todas la herramientas necesarias para impulsar procesos políticos plurales y participativos, que precisamente, es el fin que persigue el financiamiento público por concepto de actividades específicas otorgado; pues, no acredita la impartición de curso, taller, seminario o similares, que tenga por objeto la instrucción de ciudadano alguno en el rubro de educación y/o capacitación política, conducta que merece la calificación de **“GRAVE”** alcanzando el grado de **“ESPECIAL”**, ello atendiendo a que si bien es cierto que se acreditó la infracción con el mismo acto al artículo 447, párrafo 1, fracciones I, III, XII y XIII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en los artículos 68, párrafo 1, fracción XV; y, 90, párrafo 1, fracción III, inciso a), del código antes citado, en concordancia con el artículo 32, párrafo 1, del Reglamento General de Fiscalización del Estado de Jalisco, a efecto de que en su caso, y de conformidad con el artículo 68, párrafo 1, fracción XXVI de dicho código, se le requiera para que reintegre los importes de financiamiento público no aplicados al objetivo previsto por la legislación; ya que la conducta infractora vulneró el objetivo y los intereses jurídicos tutelados por las normas legales y reglamentarias violadas, consistentes en, las obligaciones señaladas en el artículo 68 y demás disposiciones aplicables del código electoral; las disposiciones previstas en el Código en materia de campañas electorales, y; las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos.

Por ello, esta autoridad concluye que, en el caso concreto, la sanción que puede imponer este Consejo General, con base en el artículo 458, párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, debe ser la prevista en el inciso d) de dicho artículo, pues cualquiera de las demás resultaría excesiva en relación con la irregularidad analizada, ya que, debe imponerse una sanción que guarde relación con la falta cometida; en ese contexto resulta adecuada reducción de hasta el cincuenta por ciento de las

ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta, de tal forma que el partido infractor interiorice las consecuencias de la falta en que incurrió y lo disuada de violaciones futuras a las normas invocadas.

n) **Si con la individualización de la sanción se afecta, o no, sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político.** Por lo tanto, en vista de que el o los funcionarios partidistas facultados para aplicar al objetivo previsto por la normatividad electoral, el financiamiento público de que dispuso por la modalidad de actividades específicas como entidad de interés público, se abstuvieron de utilizarlo exclusivamente para sufragar tareas de educación y capacitación política, gastos en investigación socioeconómica y política, así como tareas editoriales, impidiendo con ello, que las tareas de fiscalización se llevarán a cabo plenamente, se concluye que amerita una sanción.

En el presente caso, y de conformidad con el artículo 458, párrafo 1, fracción I del código comicial local, se estima procedente imponer como sanción la prevista en el inciso d) de dicho dispositivo, es decir "reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta", atendiendo a las circunstancias expresadas con antelación y en razón a la calificación hecha de la infracción, por tanto, **la imposición de dicha sanción en modo alguno resulta arbitraria, excesiva, ruinosa o desproporcionada;** ya que, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 482 párrafo 2, fracciones I y II del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aprobados para tal efecto. Siendo lo anterior, determinante para considerarlo como atenuante al momento de fijar la sanción.

Por lo antes expuesto, y en uso de las facultades que le confiere al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana los artículos 69, párrafo 2; 134, párrafo 1, fracción XXII; 482, párrafos 1 y 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, la infracción cometida se considera **SUSTANCIAL O DE FONDO** y se califica como "**GRAVE**" alcanzando el grado de "**ESPECIAL**", y que, en consecuencia, en términos de lo establecido en el artículo 458, párrafo 1, inciso d) del código comicial local, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, ha lugar a imponer como sanción al **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** la **reducción del 6.00% seis por ciento** de la ministración del financiamiento público para realizar sus **actividades específicas** como entidad de interés público, que le correspondió de forma trimestral durante el año dos mil once, periodo en que cometió la infracción administrativa, equivalente a **\$9,257.79 (nueve mil doscientos cincuenta y siete pesos 79/100 M.N.)**.

Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, este Consejo General

Florencia 2370, Col. Italia Providencia, C.P.44648, Guadalajara, Jalisco, México

01 (33) 3641.4507/09/18 - 01 800.7017.881

Página 15 de 16

RESUELVE:

PRIMERO. Se determina que el **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, incurrió en las conductas constitutivas de infracción al violentar las disposiciones legales del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, relativas al cumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos sobre el origen, monto y destino de los mismos, de conformidad con lo establecido en los considerandos IV y V de la presente resolución.

SEGUNDO. Se aprueba requerir al **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, para que reintegre el importe de financiamiento público equivalente a **\$140,661.71 (ciento cuarenta mil seiscientos sesenta y un pesos 71/100 M.N.)**, que no fue aplicado al objetivo previsto por la ley, concediéndole un plazo de diez días a partir de que le sea notificada la presente resolución, apercibiendo que para el caso de ser omiso en el cumplimiento, se proceda a deducirlo de las ministraciones que por financiamiento público ordinario le correspondan.

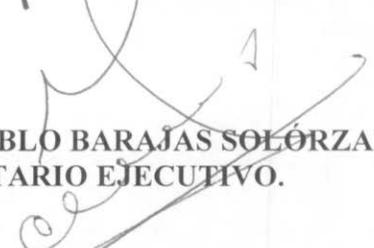
TERCERO. Se impone al **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, la sancion que se establece en términos del considerando VII de la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese con copia simple de la presente resolución al **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**.

QUINTO. Publíquese la presente resolución, en la página oficial de Internet de este organismo electoral.

Guadalajara, Jalisco; a 29 de agosto de 2012.


MTRO. JOSÉ TOMÁS FIGUEROA PADILLA.
CONSEJERO PRESIDENTE.


MTRO. JESÚS PABLO BARAJAS SOLÓRZANO.
SECRETARIO EJECUTIVO.


TJB/mang.